



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REGIONAL SAN VICENTE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,
EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA
DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ
ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN,
POR EL PERÍODO
DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.**



SAN VICENTE, OCTUBRE DE 2015

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. PARRAFO INTRODUCTORIO.....	1
II. OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.....	1
a. Objetivo General.....	1
b. Objetivos Especificos.....	1
c. Alcance.....	2
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.....	2
V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	13
VI. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL.....	14
VII. RECOMENDACIONES.....	14
VIII. PÁRRAFO ACLARATORIO.....	14





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



4

Señores(a)
Concejo Municipal de Santa Cruz Analquito,
Departamento de Cuscatlán,
Presente.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO

La Corte de Cuentas de la República, basándose en el Art. 207 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5 numeral 4, Art. 30 numerales 4, 5 y 6 y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así como en el Plan Anual Operativo de la Regional de San Vicente y de conformidad a la Orden de Trabajo No. 31/2015 de fecha 27 de mayo de 2015, realizó Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura en la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

a. Objetivo General

Efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán y emitir un Informe que contenga una conclusión sobre la razonabilidad y legalidad con que fueron percibidos los ingresos y se utilizaron los recursos, durante el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.



b. Objetivos Específicos

- Comprobar que los ingresos fueron presupuestados, devengados y registrados de acuerdo a la fuente de financiamiento y depositados íntegramente en las respectivas cuentas bancarias;
- Verificar que los egresos fueron presupuestados, ejecutados y registrados de conformidad a los procesos establecidos en la normativa vigente;
- Comprobar que las Inversiones en Obras de Infraestructura, fueron ejecutados de conformidad a la normativa aplicable;
- Evaluar el Control Interno de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, durante el período examinado;
- Verificar que la totalidad de las transferencias efectuadas por el GOES (fondos FODES), a través del ISDEM, hayan sido ingresados a las cuentas bancarias respectivas de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán;
- Constatar que los ingresos propios generados por la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, en concepto de tasas e impuestos administrados por la Municipalidad hayan sido ingresados a la cuenta bancaria respectiva de la Entidad; y

- Verificar que todos los documentos de egreso presentados como documentación original de soporte, cumplan con los requerimientos legales y técnicos de conformidad a la normativa legal vigente y estén debidamente contabilizados y resguardados.

c. Alcance

El trabajo consistió en efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura; realizados por la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012; de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se han aplicado pruebas de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en los programas de auditoría, que responden a nuestros objetivos.

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Al realizar el Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito; se han aplicado entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

- Verificamos que los reportes diarios de ingresos, coincidieran con las remesas al banco;
- Comprobamos que para todo ingreso que percibiera la Municipalidad se emitiera el formulario de recibos de ingreso 1-I-SAM.;
- Verificamos el uso a los Fondos Municipales y Fondos FODES;
- Verificamos que las facturas o recibos estuvieran legalizados con el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde;
- Verificamos que los gastos estuvieran respaldados con Acuerdo Municipal;
- Verificamos el contenido de los expedientes de los proyectos ejecutados por Administración o Libre Gestión y por Contrato; y
- Constatamos que los proyectos sociales efectuados de los fondos FODES 75%, llegarán a los beneficiarios.



IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

De conformidad a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas en el desarrollo del examen a la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, se identificaron condiciones reportables que se han incorporado en el presente informe, así:

1. CONDICIONES DESFAVORABLES PARA LA MUNICIPALIDAD EN CREDITO OBTENIDO.

La Municipalidad de Santa Cruz Analquito, contrató el 24 de diciembre de 2012, un crédito con la Financiera ACCOVI, de R.L. Por un valor de \$ 600,000.00; a una tasa efectiva de 10.18% de interés con cuotas mensuales de \$ 7,185.97, para un plazo de 144 meses(12 años), lo que representa un compromiso a pagar al final del crédito por un valor de \$ 1,034,779.68; con este préstamo la Municipalidad canceló un saldo al Banco Hipotecario por valor de \$ 293,361.74; cubriendo otro crédito, que representa un 48.9% del monto contratado con ACCOVI de R.L. Cubriendo el préstamo que Originalmente la municipalidad tenía con el Banco Hipotecario, por un valor de \$ 400,000.00, el cual tenía mejores condiciones, ya que era a una tasa efectiva del

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

6.27% de interés con cuotas de \$ 7,733.12, para un plazo de 5 años; por lo que el crédito adquirido representa un incremento del 162% en la tasa efectiva y que este resulta más oneroso por el incremento en el plazo del 240%; tal como se muestra a continuación:

	DESCRIPCION	CREDITO ANTERIOR	NUEVO CREDITO	DIFERENCIA
	INSTITUCION	BANCO HIPOTECARIO	ACCOVI DE R.L.	
1	MONTO CONTRATADO	\$ 400,000.00	\$ 600,000.00	\$ 200,000.00
2	FECHA DE CONTRATACION	28 DE JULIO DE 2011	24 DE DICIEMBRE DE 2012	
3	TASA EFECTIVA	6.27%	10.18%	4.91%
4	CUOTAS A PAGAR	60	144	84%
5	VALOR DE LAS CUOTAS	\$ 7,733.12	\$ 7,185.97	
6	COMPROMISO A PAGAR (4 X 5)	\$ 463,987.20	\$ 1,034,779.68	
7	SOLO INTERESES (6 - 1)	\$ 63,987.20	\$ 434,779.68	
8	% COMPARATIVO S/CAPITAL (7/1)	16.00%	72.46%	55.46%
9	CANCELACION SALDO POR	\$ 293,361.74		



Por lo anterior se concluye que el Concejo Municipal de Santa Cruz Analquito, no fue eficiente en el uso de los recursos financieros al contratar un nuevo crédito con un interés más alto y comprometer los ingresos de la municipalidad a un mayor lapso de tiempo es decir a condiciones más onerosas que las que tenía con la otra institución financiera, por lo que cancelará la cantidad de **\$ 178,594.59**; en interés financieros; que podría haberse ahorrado con haber refinanciado con el Banco Hipotecario(según el cálculo siguiente \$212,579.74 por intereses a pagar con ACCOVI de R.L. Menos \$ 33,984.95, pendiente de pagar al Banco Hipotecario).

El monto de los \$ 293,361.74; cancelados al Banco Hipotecario representa el 48.9% del valor contratado con ACCOVI de R.L. es decir de \$ 600,000.00 que representan el 100% del nuevo crédito; que a su vez tiene un compromiso a pagar de \$ 1,034,779.68 como un 100% del capital e intereses a pagar con esta institución; multiplicamos este monto por el 48.9% y nos muestra un valor de \$ 212,579.54, como intereses a pagar si el valor fuera solamente traslado de deuda de una financiera a otra; a esta suma le restamos el monto que hubiera pagado solo de intereses al Banco Hipotecario de \$ 33,984.95, por las cuotas que estaban pendientes; quedando un saldo de diferencia por \$ 178,594.59.

El Artículo 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, establece: "La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal".

El Art. 31, numera 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo, realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

Falta de análisis por parte del Concejo Municipal, para trasladar una deuda a condiciones desfavorables a los intereses de las finanzas de la Municipalidad.

Se han comprometido los ingresos de la Municipalidad, a un período más largo y a un mayor costo financiero; lo que constituye un detrimento de fondos hasta por la cantidad de **\$ 178,594.59**, que se tendrá que pagar por doce años.

Así mismo se han comprometido los fondos FODES hasta por un valor de **\$ 1,034,779.68**.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de septiembre de 2015, los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, manifestaron que: "Es preciso señalar que ante las dificultades económicas de la Municipalidad para realizar sus proyectos y su función social a favor de la población, ha sido necesario acudir a crédito y para evitar incurrir en diferentes deudas se optó por consolidar deuda y a la vez contar con una parte de liquidez que le permitiera a la Municipalidad afrontar compromisos y además poder hacer obras o cumplir con su labor social a favor de la población".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se mantiene, debido a que la misma no va orientada a que la Municipalidad no pueda gestionar créditos con instituciones financieras; la observación se hace a la inadecuada forma de negocio como la administración comprometió muchísimo más los escasos recursos que obtiene y por un tiempo más prolongado, al contratar un crédito en condiciones más desfavorables de las que tenía; que con el nuevo crédito se han comprometido los ingresos de la Municipalidad, a un periodo más largo y a un mayor costo financiero; lo que constituye un detrimento de fondos hasta por la cantidad de \$ 178,594.59, que se tendrá que pagar por doce años. Además de haber comprometido los fondos FODES 75%, hasta por un valor de \$ 1,034,779.68, lo cual demuestra que no actuaron con austeridad.

2. PRESENTACION EXTEMPORANEA DE INFORME POR CREDITO AL MINISTERIO DE HACIENDA.

La Municipalidad de Santa Cruz Analquito, presentó el informe del crédito a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, cuatro meses después de la fecha de contratado el crédito con la Financiera ACCOVI de R.L. Por un valor de \$ 600,000.00, celebrado el 24 de diciembre de 2012; se presentó el reporte del nuevo préstamo contratado al Ministerio de Hacienda el 5 de abril de 2013.

El Art 9, de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal; establece: "El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, tendrá a su cargo el registro de la deuda pública municipal. Para tal efecto las municipalidades están obligadas a presentarle la información de cada uno de los créditos contratados a más tardar 5 días hábiles después de realizada la operación".

El Concejo Municipal, no le dio cumplimiento al tiempo establecido por el Ministerio de Hacienda, en informar oportunamente sobre el nuevo crédito obtenido para la Municipalidad.



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda desconoce sobre los compromisos adquiridos por la Municipalidad con instituciones financieras, además de ser un incumplimiento legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 17 de septiembre de 2015, los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, manifestaron que: "La observación a la que hace referencia la Auditoría y por la cual pudo haber sugerido o conminado que se corrigiera, en realidad ya estaba corregida por el propio cuentadante al momento del examen practicado, por una actuación propia, es decir, sin necesidad que se le sugiriera, ordenara o conminara a corregirse por parte del ente fiscalizador.

En este sentido, se considera que debe atenderse al principio finalista de los actos (del que habla la Sala de lo Constitucional), en virtud del cual, debe atenderse a la finalidad que se persigue es decir que la actividad se haya realizado efectivamente, la cual ya se realizó".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, debido a que se informó al Ministerio de Hacienda con más de cuatro meses de atraso; ya que debieron dar aviso de dicho crédito en cinco días, después de haberse obtenido, por lo que existió un incumplimiento de carácter legal, debido a que la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, necesita los insumos para elaborar sus proyecciones y mediciones, por lo que es necesario que se le provea en forma oportuna la información respecto a créditos obtenidos.



3. TERRENOS MUNICIPALES NO INSCRITOS EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS (C.N.R.).

La Municipalidad de Santa Cruz Analquito, no ha inscrito en el Centro Nacional de Registros (C.N.R.), ocho inmuebles que son de su propiedad, según el detalle siguiente:

No.	DESCRIPCION	VALOR
1	Solar Urbano, denominado Plaza Pública.	\$ 22,857.14
1	Terreno Rustico ubicado en lugar llamado "La Loma Chacalapa" que sirve de Cementerio Municipal.	\$ 8,000.00
1	Ceiba donde están construidas varias casas, la escuela del cantón y la Plaza Pública, registrado en el Mapa 404-02-0-00 parcela número 0579-00 en el Instituto Geográfico Nacional.	\$ 5,748.73
1	Terreno situado en el lugar llamado "El Chupadero" con extensión superficial de 10 áreas.	\$ 571.43
1	Rio los naranjales de 35.00 áreas de extensión donde están construidos lavaderos públicos.	\$ 12,000.00
1	Rio llamado el manzano en el cantón Barrio Abajo(lavaderos públicos).	\$ 2,285.71
1	Terreno situado en el lugar denominado "El Terrero" con extensión superficial de 562.56 M2. Otorgado por Manuel Antonio García, según escritura del 7 de octubre de 2009.	\$ 2,500.00

No.	DESCRIPCION	VALOR
1	Terreno sobre el cual se encuentra construido el Estadio Municipal de Santa Cruz Analquito.	\$ 10,000.00
VALOR		\$ 94,820.15

Nota: La no inscripción en el C.N.R. del terreno donde se encuentra construido el Estadio Municipal de Santa Cruz Analquito, también fue comunicado en el Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura a la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, período 1 de enero al 30 de abril de 2012.

El Art. 51 del Código Municipal, establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo corresponde al Sindico: literal a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del Municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del Municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones Municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales".

El Art. 152, del Código Municipal, establece: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos".

La deficiencia fue ocasionada por los miembros del Concejo Municipal, al no haber realizado gestiones efectivas a fin de registrar en el CNR los Inmuebles propiedad de la Municipalidad.

En consecuencia, al no poseer los documentos o registros fehacientes, debidamente registrados en el CNR, que demuestren la propiedad Municipal sobre los Bienes Inmuebles, quedan vulnerables a que personas naturales o jurídicas se las apropien.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de septiembre de 2015, los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, manifestaron que: "Es necesario dejar consignado que la Municipalidad cuenta con escasos recursos económicos para afrontar las necesidades de la población y que incluso, en ocasiones debe acudir al mecanismo de préstamos para lograr realizar las obras y/o las actividades que satisfagan las necesidades de la población.

En este orden, también es preciso recordar que el Artículo 31, número 4 del Código Municipal mandata que el Concejo Municipal debe realizar la Administración Municipal entre otros aspectos con austeridad, eficiencia y eficacia; y que realizar las actividades relacionadas en estas observaciones implican una erogación de fondos que deben cancelarse al profesional que se contrate para tal efecto; es decir, implica costos económicos para las arcas municipales. No obstante lo anterior, en la actualidad ya se está trabajando en ambos aspectos relacionados, la cual será demostrado en su oportunidad. Es decir, en este momento se está en ese proceso de actualización de la ordenanza respectiva y de la legalización de los inmuebles".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, debido a que con los comentarios el Concejo Municipal, ha aceptado la existencia de la misma y que se está trabajando en la inscripción de los inmuebles en el CNR.

4. TARIFA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DESACTUALIZADA.

Se verificó que las Ordenanzas para cobros de aranceles de tasas de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, son de los años 1972, 1980, 1995; por lo que cuentan con más de veinte años de estar vigentes; por lo cual no se ajustan a la realidad socioeconómica actual del país, en razón de los costos de los servicios prestados por la Municipalidad.

Esta misma deficiencia fue comunicada en el Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura a la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, período 1 de enero al 30 de abril de 2012.

El Art. 151 de Ley General Tributaria Municipal, establece: "Los Municipios deberán modificar la estructura actual de sus sistemas tributarios, sustituyendo aquellos tributos de baja generación de ingresos por otros que aseguren una mayor recaudación para el debido cumplimiento de los fines del Municipio y con el objeto de simplificar, modernizar y hacer eficientes dichos sistemas; asimismo esta Ley en el Artículo 152; establece: "Los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarios, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socioeconómica imperante".



El Concejo Municipal, no ha considerado una mejor generación de los ingresos a fin de contar con mayores disponibilidades de fondos a través de una mayor recaudación.

No se está percibiendo los ingresos de acuerdo con la realidad socioeconómica que vive el país, considerando que el costo de los servicios que presta la municipalidad, ha venido cambiando año con año.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de septiembre de 2015, los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, manifestaron que: "Es necesario dejar consignado que la Municipalidad cuenta con escasos recursos económicos para afrontar las necesidades de la población y que incluso, en ocasiones debe acudir al mecanismo de préstamos para lograr realizar las obras y/o las actividades que satisfagan las necesidades de la población.

En este orden, también es preciso recordar que el Artículo 31, número 4 del Código Municipal mandata que el Concejo Municipal debe realizar la Administración Municipal entre otros aspectos con austeridad, eficiencia y eficacia; y que realizar las actividades relacionadas en estas observaciones implican una erogación de fondos que deben cancelarse al profesional que se contrate para tal efecto, es decir, implica costos económicos para las arcas municipales. No obstante lo anterior, en la actualidad ya se está trabajando en ambos aspectos relacionados, la cual será demostrado en su oportunidad. Es decir, en este momento se está en ese proceso de actualización de la ordenanza respectiva y de la legalización de los inmuebles".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, debido a que con los comentarios el Concejo Municipal ha aceptado la existencia de la misma y que se está trabajando en la actualización de la Ordenanza Municipal.

5. NO SE CONTABILIZO BIENES INMUEBLES PROVENIENTES DE DONACIÓN.

Constatamos que existen tres inmuebles que no han sido contabilizados al 31 de diciembre de 2012, como activos de la Municipalidad, siendo el costo de dichos inmuebles de \$ 17,885.62, según el detalle siguiente:

NATURALEZA	USO/DESTINO	Area m2	VALOR
a)AREA VERDE ECOLOGICA con un área de 5,284.48 M ² b) AREA ZONA VERDE con un área de 2,727.20 M ² , c) AREA DE EQUIPAMIENTO SOCIAL con un área de 1,071.51 M ²	Asentamiento Humano "Santa Cruz", propiedad donada por FONAVIPO a esta Municipalidad	9,083.19	\$ 10,385.62
Inmueble de Naturaleza Rustica, situado en los suburbios de B° El Centro, entre calle Principal y C. Nacional que conduce al C. B° Abajo.	El Pozo	3,924.94	\$ 5,000.00
Inmueble de Naturaleza Rustica fértil situado en Suburbios de B° El Calvario en el Lugar Denominado El Terrero	Tanque al Cementerio	562.56	\$ 2,500.00
	TOTAL		\$ 17,885.62

El Art. 51 Literal a) del Código Municipal establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Ejercer la Procuración en los asuntos propios del Municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del Municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones Municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales".

El Art. 104 literal d) del Código Municipal, establece: "El Municipio está obligado a: Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

El Art. 193 del Reglamento de la ley AFI, describe que: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Art. 209 del Reglamento de la ley AFI, literal c) describe que: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:

c) Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas".

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

La deficiencia se debe, a que el Contador Municipal, no contabilizó dichos inmuebles, no obstante contar con la base legal para registrarlos que son las escrituras de propiedad y el Concejo Municipal, por no darle seguimiento al quehacer de sus empleados.

En consecuencia, la Municipalidad no cuenta con saldos reales y actualizados en el subgrupo bienes no depreciables del Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2012, por lo que dicho estado financiero se encuentra subvaluado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de septiembre de 2015, los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito y el Contador Municipal, manifestaron que: "Tal como se ha dejado consignado anteriormente, se está trabajando en diferentes rubros y uno de ellos es precisamente la legalización de los inmuebles, es decir, al tener legalizados los inmuebles, estos serán contabilizados en los asientos que lleva la Municipalidad".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, ya que con los comentarios del Concejo Municipal y el Contador Municipal, confirman la existencia de la misma, además la Municipalidad ya posee las escrituras de propiedad de los inmuebles no contabilizados.



6. NO SE CREÓ LA COMISIÓN ENCARGADA DE IDENTIFICAR LOS RIESGOS EXISTENTES.

Se constató que no se creó la Comisión encargada de identificar los riesgos institucionales existentes en la Municipalidad, a fin de elaborar las recomendaciones pertinentes, para minimizar el impacto de tal manera que al Control Interno le sirva de evaluación y control. Esta misma deficiencia fue comunicada en el Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura a la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, período 1 de enero al 30 de abril de 2012.

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE) del Municipio de Santa Cruz Analquito, establecen:

Art 28: "El Concejo Municipal, deberá dotar a las jefaturas, de los modelos de matrices necesarias para identificar de forma obligatoria los riesgos internos y externos en cada unidad, la identificación de riesgo se realizará cada seis meses.

Art. 29: "El Concejo Municipal, deberá crear una Comisión encargada de identificar los riesgos existentes y elaborar las recomendaciones pertinentes, a fin de minimizar el impacto, posteriormente presentar informe al Concejo Municipal.

Art. 30: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán tomar en cuenta las recomendaciones hechas por la Comisión, de los riesgos identificados por medio de las matrices utilizadas en cada área y con las cuales se lograron establecer los riesgos institucionales; de tal manera, que al Sistema de Control Interno le sirvan como punto de partida para una efectiva evaluación y control, con los cuales se busque una seguridad razonable de las operaciones y cumplir con los objetivos institucionales".

La deficiencia se debe, a que el Concejo Municipal, no efectuó ninguna acción encaminada a la creación de la referida Comisión encargada de identificar los riesgos existentes en la Municipalidad.

En consecuencia, existe un Control Interno deficiente, que conlleva a un Riesgo de Control Interno Alto en la Administración Municipal de Santa Cruz Analquito.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de septiembre de 2015, los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, manifestaron que: "Creemos aplicable lo dispuesto en el Artículo 31, numeral 4 del Código Municipal en el sentido que se trató de ser austero en las erogaciones que hace la Municipalidad pero además consideramos que dado que no se establece cuáles son los riesgos en que habría incurrido la Municipalidad resulta inadecuado una observación tendiente a una sanción por un asunto que no ha acontecido en negativo para la Municipalidad".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, debido a que con los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal, dan por aceptada la observación a la falta de Creación de la Comisión encargada de identificar los Riesgos Institucionales existentes; considerando que dicha comisión es para identificar riesgos y prevenirlos.

7. LOS VEHICULOS PROPIEDAD MUNICIPAL, NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS.

Comprobamos que la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, no cubrió con un seguro que protegiera los vehículos de su propiedad, contra accidentes o robo, los cuales se detallan a continuación:

No.	Descripción	Motor No.	MARCA	PLACA No.	AÑO
1	Microbús (Ambulancia municipal)	4D56LJ9746	Mitsubishi	N-4533	2009
2	Pick-up	12473938	Kia	N-2274	2008

Nota: Esta misma deficiencia fue comunicada en el Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura a la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, período 1 de enero al 30 de abril de 2012.

Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas (NTCIE) del Municipio de Santa Cruz Analquito, establecen:

Art.47.- "Las jefaturas, deberán mantener observancia directa sobre aquellos activos fijos que ameriten el pago de una póliza de seguro, considerando el costo beneficio, con el propósito de que éstos se encuentren salvaguardados".



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

El Art. 31 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: 2- Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia".

La Ley de Transporte Terrestre, CAPITULO I-DE LOS SEGUROS Y FIANZAS, establece en el Art. 110 "Se establece el Seguro obligatorio para toda clase de vehículos automotores...".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no priorizó salvaguardar los vehículos contra robos o daños.

Se corre el riesgo que los vehículos municipales sufran daño o pérdida total con el consiguiente detrimento patrimonial.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de septiembre de 2015, los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, manifestaron que: "Se ha intentado hacer uso racional de los recursos económicos de la Municipalidad atendiendo a la disposición legal relacionada en los apartados precedentes de manera que se evitó hacer erogaciones y además no se han tenido dificultades que implique hacer uso de un seguro".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, debido a que con los comentarios del Concejo Municipal, confirman la existencia de la misma, no obstante la administración insiste en falta de fondos para ejecutar el pago de seguros, es importante que los bienes de la municipalidad estén respaldados con seguros por cualquier eventualidad.

8. NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS SIN REVISION Y DESACTUALIZADAS.

Constatamos que las Normas Técnicas de Control Interno Específica de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán (NTCIE), no han sido actualizadas ni están en proceso de revisión a la fecha de realización de esta auditoría, pese a que las existentes datan desde el mes de octubre del año 2006.

Esta misma deficiencia fue comunicada en el Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura a la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, período 1 de enero al 30 de abril de 2012.

En el Art. 76 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas (NTCIE) del Municipio de Santa Cruz Analquito, establece: "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Especificas será, realizada por el Concejo Municipal de Santa Cruz Analquito, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al sistema de control interno, labor que estará a cargo de una comisión, que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación y actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, y posterior publicación en el Diario Oficial".



La deficiencia se debe, a que los miembros del Concejo Municipal, desde que tomaron posesión de sus cargos no realizaron gestiones de revisión y actualización de las herramientas administrativas existentes en la Municipalidad.

En consecuencia, las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, no representan una garantía para salvaguardar los recursos de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de septiembre de 2015, los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, manifestaron que: "Es necesario dejar consignado que la Municipalidad cuenta con escasos recursos económicos para afrontar las necesidades de la población y que incluso en ocasiones debe acudir al mecanismo de préstamos para lograr realizar las obras y/o las actividades que satisfagan las necesidades de la población.

En ese orden, también es preciso recordar que el Artículo 31, numeral 4 del Código Municipal mandata que el Concejo Municipal debe realizar la Administración Municipal, entre otros aspectos con austeridad, eficiencia y eficacia y que la elaboración o la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno, implicarán una erogación de fondos que deben cancelarse al profesional que se contrate para tal efecto, es decir implica costos económicos para las arcas municipales. No obstante lo anterior, en la actualidad dichas Normas Técnicas de Control Interno se han sometido a un proceso de actualización, lo cual será demostrado en su oportunidad. Es decir, en este momento se está en ese proceso de actualización de tales Normas Técnicas de Control Interno.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, ya que los comentarios expresados por el Concejo Municipal, confirma la existencia de la deficiencia señalada, debido a que el Examen Especial, realizado corresponde al período de mayo a diciembre del 2012 y presenta como primeras acciones a realizar en el año 2015.



9. PAGO REALIZADO SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO PRESTADO.

Los miembros del Concejo Municipal, autorizaron la cancelación de un Plan Estratégico Municipal, según factura No. 0022 de 26 de diciembre de 2012, a nombre de Proyectos y Mecanizados Diversos, S.A. de C.V. (PyM), por valor de \$ 7,839.20 sin poseer el producto por el referido pago.

El Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3, de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos,..."

El Acta No. 40, acuerdo número cuatro de fecha 26 de diciembre del año 2012, establece: "Los miembros del Concejo Municipal: Acuerdan y Autorizan a la Tesorera Municipal, para que en representación de la Municipalidad solicite al BANCO ACCOVI de R.L. El pago de la Elaboración del Plan Estratégico Municipal del Municipio de Santa Cruz Analquito,

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Departamento de Cuscatlán por la Cantidad de \$ 7,839.90 a nombre de la empresa: PROYECTOS Y MECANIZADOS DIVERSOS S.A. DE C.V."

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), párrafo cuarto establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Concejo Municipal autorizó la cancelación de un Plan Estratégico Municipal, que no se encuentra en las instalaciones de la Municipalidad, el mismo según lo manifestado por la Secretaria Municipal se encuentra en poder la Cooperativa ACCOVI DE R.L.

La Municipalidad canceló \$ 7,839.90; por la elaboración del Plan Estratégico Municipal; pero no se cuenta ni con copia de dicho plan, evidenciado con ello que no ha sido utilizado; por lo que existe un detrimento patrimonial por dicha cantidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de septiembre de 2015, los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, manifestaron que: "Dejamos consignado que demostraremos con la documentación pertinente la justificación de la erogación".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, debido a que con los comentarios del Concejo Municipal, confirman la existencia de la misma, al señalar que demostrarán con la documentación pertinente la erogación realizada.

V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

1. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN INFORMES DE AUDITORIA DE LA CORTE DE CUENTAS.

No se dará seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior, debido a que el informe de examen especial a los ingresos, egresos e inversiones en infraestructura, período 1 de enero al 30 de abril de 2012, aún se encuentra en proceso de elaboración en la Oficina Regional de San Vicente. Dicho seguimiento será realizado en próximas auditorías.

2. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN INFORMES EMITIDOS POR AUDITORIA INTERNA.

Verificamos que la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, en el período auditado, contó con Auditoría Interna y elaboró informes, pero ninguna observación consideramos de relevancia para ser incorporadas en el presente informe a los ingresos, egresos e inversiones en infraestructura, período del 1 mayo al 31 de diciembre de 2012.

VI. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

Como resultado del examen efectuado se concluye que la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, ha realizado sus funciones y atribuciones de manera satisfactoria, cumpliendo en todos los aspectos importantes, con los convenios, leyes y demás normativa técnica aplicable a la entidad; excepto por los hallazgos siguientes:

1. Condiciones Desfavorables para la Municipalidad en Crédito Obtenido;
2. Presentación Extemporánea de Informe por Crédito al Ministerio de Hacienda;
3. Terrenos Municipales no Inscritos en el Centro Nacional de Registros (C.N.R.);
4. Tarifa de Tasas por Servicios Municipales Desactualizada;
5. No se Contabilizó Bienes Inmuebles Provenientes de Donación;
6. No se creó la Comisión Encargada de Identificar los Riesgos Existentes;
7. Los Vehículos Propiedad Municipal, no se encuentran asegurados;
8. Normas Técnicas de Control Interno Específicas sin Revisión y Desactualizadas;
9. Pago realizado sin Evidencia del Servicio Prestado.

VII. RECOMENDACIONES

A los miembros del Concejo Municipal:

Recomendación 1 (Hallazgo No. 3)

Realice las gestiones necesarias a fin de legalizar los referidos inmuebles en el Centro Nacional de Registro.

Recomendación 2 (Hallazgo No. 4)

Realice las gestiones necesarias a fin de que se actualice las tasas municipales a fin que le genere mayores ingresos para su operatividad.

Recomendación 3 (Hallazgo No. 5)

Girar instrucciones al Contador Municipal para que, de inmediato, se registren en el Sistema Contable los bienes inmuebles recibidos en concepto de donación, por parte de la Municipalidad.

VIII. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 20 de octubre de 2015.

DIGS UNIÓN LIBERTAD


Jefe Regional San Vicente





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las once horas del día tres de abril del año dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-042-2015, ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones de Infraestructura de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, realizado por la Dirección de Auditoría Regional de San Vicente, en contra de los servidores actuantes: Luis Napoleón Servellón Vanegas, Alcalde Municipal; Ronald Madrid Garcia Abrego, Síndico Municipal; Jhony Humberto Morales Hernandez, Primer Regidor Propietario; Mirna Carolina Ayala Mejía, Segunda Regidora Propietaria y Luis Adán Martínez, Contador Municipal

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, quien sustituye a la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, según consta a folio 112 frente; y asimismo, todos los servidores actuantes referidos en el párrafo que antecede, tal como consta en auto de folio 100 frente.

Es objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa consignadas en los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE; así como la responsabilidad patrimonial consignada en el reparo NUEVE.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

- I. Con fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual fue analizado a efecto de iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas; y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, se dio por recibido según auto de folio 17 frente, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, lo cual consta a folio 30 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de folio 33 a folio 35 frente, se encuentra agregado escrito, acuerdo y credencial presentados por la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; acreditando así su personería, teniéndosele por parte en el carácter que comparece, todo de conformidad al artículo 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.
- II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día veintidós de enero del año dos mil

Handwritten signature and blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Quinta de Primera Instancia, El Salvador, C.A.

dieciséis, el Pliego de Reparos número CAM-V-JC-042-2015 agregado de folio 22 vuelto a folio 29 vuelto, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia; concediéndole el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre los reparos atribuidos en su contra.

III. Mediante auto de folio 100 frente, se dio por admitidos los escritos presentados por las partes procesales en el presente proceso de Juicio de Cuentas, teniéndoseles por parte en el carácter que comparecieron. Por otra parte, a folio 112 frente y vuelto la Cámara ordeno la ejecución de prueba pericial para mejor proveer, concluido lo anterior, se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión; la cual fue evacuada en el término correspondiente, quedando el presente proceso listo para dictar sentencia, tal como consta a folio 146 frente.

IV. **ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

(A) A folio 41 a folio 48 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por los señores: **Luis Napoleón Servellón Vanegas**, Alcalde Municipal; **Ronald Madrid Garcia Abrego**, Síndico Municipal; **Jhony Humberto Morales Hernandez**, Primer Regidor Propietario; **Mirna Carolina Ayala Mejía**, Segunda Regidora Propietaria y **Luis Adán Martínez**, Contador Municipal, mediante el cual expresaron: (...) **REPARO UNO**. *Respecto a este punto manifestamos lo siguiente: es preciso señalar que, ante las dificultades económicas de la Municipalidad para realizar sus proyectos y su función social a favor de la población, ha sido necesario acudir a crédito y para evitar incurrir en diferentes deudas se optó por consolidar deuda y a la vez contar con una parte de liquidez que le permitiera a la Municipalidad afrontar compromisos y además poder hacer obras o cumplir con su labor social a favor de la población. Además, el Banco Hipotecario en sus políticas de trabajo mantiene un límite de tiempo para otorgamiento de consolidación de 5 años. Entonces el crédito en referencia en la observación obedece a una consolidación de deuda y a 1 necesidad de liquidez para cumplir con los fines de la Municipalidad. La Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal en su art. 4 no limita a poder realizar consolidación de deudas a instituciones financieras privadas. Por las razones apuntadas se considera que la observación en este punto puede y debe ser desvanecida. REPARO DOS: En este punto es necesario dejar consignado que La observación a la que hace referencia la Auditoria y por lo cual pudo haber sugerido o conminado que se corrigiera, en realidad ya estaba corregida por el propio cuentadante al momento del examen practicado, por una actuación propia, es decir, sin necesidad que se le sugiriera, ordenara o conminara a corregirse por parte del ente fiscalizador. En ese sentido, se considera que debe atenderse al principio finalista de los actos (del que habla la Sala de lo Constitucional), en virtud del cual, debe atenderse a la finalidad que se persigue es decir que la actividad se haya realizado efectivamente, lo cual ya se realizó. Por las razones apuntadas se considera que la observación en este punto puede y debe ser desvanecida. REPARO TRES: En este punto es necesario dejar consignado que la Municipalidad cuenta con escasos recursos económicos para afrontar las necesidades de la población y que incluso, en ocasiones debe acudir al mecanismo de préstamos para lograr realizar las obras y/o las actividades que satisfagan las necesidades de la población. En ese orden, también es preciso recordar que el artículo 31, número 4 del Código Municipal mandata que el Concejo Municipal debe realizar la Administración Municipal — entre otros aspectos- con austeridad, eficiencia y eficacia; y que realizar las actividades relacionadas en estas observaciones implican una erogación de fondos que deben cancelarse al profesional que se contrate para tal efecto, es decir, implica costos económicos para las arcas municipales. No obstante, lo anterior, en la actualidad ya se está trabajando en este aspecto relacionados. Es decir, en este momento se*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



está en ese proceso de legalización del inmueble. Por las razones apuntadas se considera que la observación en este punto puede y debe ser desvanecida. **REPARO CUATRO:** En este punto es necesario dejar consignado que la Municipalidad cuenta con escasos recursos económicos para afrontar las necesidades de la población y que incluso, en ocasiones debe acudir al mecanismo de préstamos para lograr realizar las obras y/o las actividades que satisfagan las necesidades de la población. En ese orden, también es preciso recordar que el artículo 31, número 4 del Código Municipal mandata que el Concejo Municipal debe realizar la Administración Municipal — entre otros aspectos- con austeridad, eficiencia y eficacia; y que realizar las actividades relacionadas en estas observaciones implican una erogación de fondos que deben cancelarse al profesional que se contrate para tal efecto, es decir, implica costos económicos para las arcas municipales. No obstante, lo anterior, en la actualidad ya se está trabajando en este aspecto relacionado. Es decir, en este momento se está en ese proceso de actualización de la ordenanza respectiva. Por las razones apuntadas se considera que la observación en este punto puede y debe ser desvanecida. **REPARO CINCO:** En este punto es necesario aclarar que el terreno uno y dos por \$10,385.62 y \$5,000.00 respectivamente ya han sido contabilizados en los registros de la Municipalidad según número de partida contable 01-000019 y 01-000020 y poder contar con los saldos reales en los estados financieros de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito. Anexamos las 2 partidas contables donde consta que forman parte integral en los Estados Financieros y el terreno 3 no pertenece a la municipalidad de Santa Cruz Analquito, debido a que carecía de legalidad para su inscripción. Por las razones apuntadas se considera que la observación en este punto puede y debe ser desvanecida. **REPARO SEIS:** En este punto se le hizo ver en su momento al equipo de auditores, que no se había identificado por ellos a que riesgos específicos estuvo sometida la Municipalidad, y por tanto, resultaría inadecuado establecer responsabilidad por esta circunstancia. Y es que, en todo caso, debe atenderse al principio que regula la ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en sentido de aplicar la normativa más favorable al cuentadante, debe absolverse de esta responsabilidad. **REPARO SIETE:** Sobre lo anterior, cabe hacer notar que pensando en la utilización racional de los escasos recursos con que cuenta la Municipalidad, se había venido evitando hacer tal erogación. Además, no se ha tenido ninguna dificultad que implique hacer uso de algún seguro para el vehículo relacionado en el reparo. Por la razón apuntada y en atención al principio que regula la ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en sentido de aplicar la normativa más favorable al cuentadante, debe absolverse de esta responsabilidad. **REPARO OCHO:** En este punto es necesario dejar consignado que la Municipalidad cuenta con escasos recursos económicos para afrontar las necesidades de la población y que incluso, en ocasiones debe acudir al mecanismo de préstamos para lograr realizar las obras y/o las actividades que satisfagan las necesidades de la población. En ese orden, también es preciso recordar que el artículo 31, número 4 del Código Municipal mandata que el Concejo Municipal debe realizar la Administración Municipal — entre otros aspectos- con austeridad, eficiencia y eficacia; y que la elaboración o la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno implican una erogación de fondos que deben cancelarse al profesional que se contrate para tal efecto, es decir, implica costos económicos para las arcas municipales. Por otra parte, en la observación o reparo no se establece cual sea el aspecto que se encuentra desactualizado y que merece la pena actualizar, situación que ampararía o pondría en evidencia la supuesta deficiencia advertida. Es esa una de las razones por las que no se habría tenido la necesidad de proceder a la citada y supuesta actualización. No obstante lo anterior, en la actualidad dichas Normas Técnicas de Control Internos se han sometido a un proceso de actualización, lo cual será demostrado según contrato otorgado a María Antonia Alvarenga Castaneda de fecha diecisiete de julio de dos mil quince. Es decir, en este momento se está en ese proceso de actualización de tales Normas Técnicas de Control Interno. ANEXAMOS copia del contrato y de la nota del proyecto de Actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de Santa Cruz Analquito entregado a la Corte de Cuentas de la Republica de El Salvador. Por las razones apuntadas se considera que la observación en este punto puede y debe ser desvanecida. **REPARO NUEVE:** Este apartado se refiere a un supuesto pago realizado (de una consultoría) sin evidencia del servicio prestado. Aquí es necesario hacer mención que, por un error en el archivo de documentos, en el momento de la realización de la auditoría no se pudo presentarles y/o entregarles el documento al que se hace referencia el citado reparo. Por lo anterior, en este momento presentamos copia certificada del documento en referencia, a efecto de demostrar que el trabajo



efectivamente fue realizado en la consultoría. Por tal razón apuntada se considera que la observación en este punto puede y debe ser desvanecida. En ese sentido este reparo 9 debe darse por desvanecido. (...) (B) A folio 108 a folio 110 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por la **Licenciada Roxana Beatriz Salguera Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República en sustitución de la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, mediante el cual expreso: (...) En cuanto a los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO, que conllevan Responsabilidad Administrativa; los servidores actuantes cuestionados, ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar los reparos atribuidos antes mencionados; haciendo una defensa argumentativa y antojadiza a los intereses de quienes los suscriben, sin presentar en esta etapa jurisdiccional prueba idónea y pertinente que ayude a sostener sus explicaciones en relación a los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS y SIETE, y en cuanto a los Reparos CINCO Y OCHO la prueba de descargo aportada no se encuentra debidamente legalizada por autoridad o funcionario público que la expide a efecto de que sea valorada en sentencia ya que la presentan en copia simple; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre sus alegatos; además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción de demandado; pero para este juicio de cuentas, los cuentadantes no presentan prueba idónea y pertinente que ayude a sostener sus explicaciones en relación a los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS y SIETE y en cuanto a los Reparos CINCO Y OCHO la prueba de descargo aportada no se encuentra debidamente legalizada por autoridad o funcionario público que la expide a efecto de que sea valorada en sentencia ya que la presentan en copia simple. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas., se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad , pero para este juicio de cuentas los servidores actuantes cuestionados, ha presentado escrito con lo cual considera desvirtuar los reparos atribuidos antes mencionados; haciendo una defensa argumentativa y antojadiza a los intereses de quienes los suscriben, sin presentar en esta etapa jurisdiccional prueba idónea y pertinente que ayude a sostener sus explicaciones e,? relación a los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS y SIETE, y en cuanto a los Reparos CINCO Y OCHO la prueba de descargo aportada no se encuentra debidamente legalizada por autoridad o funcionario público que la expide a efecto de que sea valorada en sentencia ya que la presentan en copia simple (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso; siendo procedente declarar la responsabilidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



administrativa en los reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO, que conforman el pliego de reparos CAM-V-JC-042-2015. REPARO NUEVE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). "PAGO REALIZADO SIN EVIDENCIA DE SERVICIO PRESTADO". Previo a emitir opinión en relación a este reparo, que conlleven responsabilidad administrativa y patrimonial, vistas las explicaciones y prueba de descargo aportadas por los cuentadantes, la suscrita solicita se realice Reconocimiento Judicial con base a lo establecido en el artículo 390 del Código de Procesal Civiles y Mercantiles, a efecto de verificar las acciones y actividades que contiene el Plan de Estratégico Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán; señalándose lugar, día y hora para la práctica de la diligencia solicitada. (C) A folio 137 a folio 138 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por la **Licenciada Ingrid Lizeth González Amaya**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en sustitución de las Licenciadas **Roxana Beatriz Salguera Rivas** y **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, mediante el cual expreso: (...) REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Pago realizado sin evidencia de servicio prestado \$ 7,839.20. En relación al presente reparo y a efecto de mejor proveer se ordenó por parte de la Cámara Sentenciadora, la realización de prueba pericial, en la cual se revisaría el Plan Estratégico Municipal, según factura No. 0022 de fecha 26 de diciembre de 2012, a nombre de Proyectos y Mecanizados Diversos, S.A de C.V. (P y M), por valor de \$7,839.20, lo anterior con el objeto de verificar la ejecución de acciones y actividades contenidas en dicho Plan. Se nombró como perito a la Licenciada Sandra Carolina Salinas Medrano: quien emitido informe en los términos siguientes." Se solicitó a la Jefe UACI el Plan de Inversiones y al Contador Municipal el reporte de los proyectos ejecutados por año según SIGET, en el cual se establezcan los gastos contabilizados por cada uno de ellos, se procedió a la diligencia y se obtuvo el resultado siguiente: El Plan de Inversión está inmerso en el Plan Estratégico del año 2013 al 2015 y en cuanto al reporte solicitado al contador no fue entregado debido a que se encuentra en SIGET resguardado por el Ministerio de Hacienda. Se procedió a verificar los proyectos y programas ejecutados durante los 3 años, constatando que ninguno de los proyectos de inversión y algunos programas se encontraba contemplados en el Plan Estratégico Municipal 2013-2015 presentado a la Cámara. La Representación fiscal después de tener a la vista el informe pericial presentado soy de la opinión que los cuentadantes no han logrado transparentar su gestión en relación al pago realizado sin evidencia del servicio prestado, debiendo tener en cuenta que su gestión en la Comuna debe realizarse con eficiencia y economía y siempre garante de las disposiciones legales. En tal sentido en esta etapa procesal y ante la falta de argumento y pruebas que transparente la gestión de los dichos actuantes, soy del criterio que la condición reportada por el equipo fiscalizador y señalado en el pliego de reparos, en efecto se configura como inobservancia a la ley y detrimento a los fondos de la Municipalidad en el en periodo auditado. En virtud de lo anterior es pertinente se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial a favor del Estado de El Salvador. En relación a los reparos 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 y 8 se ratifica la opinión emitida en fecha 30 de agosto de 2016. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo, son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial ya que estas se darán por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones y por perjuicio económico demostrado en el patrimonio en este caso de la municipalidad. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la



referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. (...)

V. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Tomando en cuenta el Informe de Auditoría que dio origen al presente proceso, las explicaciones y documentación aportada por los servidores actuantes y la opinión fiscal vertida; esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera. **REPARO UNO.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). **CONDICIONES DESFAVORABLES PARA LA MUNICIPALIDAD EN CREDITO OBTENIDO.** En el presente reparo, se observa la adquisición de un préstamo por la cantidad de \$600,000.00, provenientes de la financiera ACCOVI, de R.L, por lo que, en relación a los argumentos de defensa vertidos por los servidores actuantes, consistentes en justificar la adquisición del crédito adquirido, las cuales constan a folio 42 frente, expresan que con la adquisición del nuevo crédito, cancelaron anticipadamente la obligación que tenían con el Banco Hipotecario por el saldo de \$293,361.74; y asimismo, para cubrir otros compromisos que la Municipalidad había adquirido; en ese contexto, es pertinente mencionar que los servidores actuantes justifican la contratación del crédito con ACCOVI de R. L, en el artículo 4 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público, manifestando que "no limita a poder realizar consolidación de deudas a instituciones financieras privadas", afirmación con la que fundamentan la adquisición de la obligación crediticia cuestionada, considerando por ello que han actuado conforme a la Ley, en ese sentido es importante, mencionar que adquirir obligaciones que otorga pocos beneficios a la Municipalidad, en relación a los beneficios ya obtenidos con el Banco Hipotecario, institución financiera que les brindaba condiciones favorables, mediante las cuales a corto plazo, evitaba cierto nivel de endeudamiento para la Municipalidad; no se enmarca en la buena administración como principio y derecho fundamental de la administración pública. Es decir, una administración pública que sirve objetivamente a la ciudadanía, que realiza su trabajo con racionalidad, justificando sus actuaciones y que se reorienta continuamente al interés general. Un interés general que en el Estado social y democrático de Derecho reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de la sociedad. En ese contexto, se trae a consideración la disposición citada por los servidores actuantes, que literalmente dice "**Artículo 4 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público.** La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal", disposición legal que se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 31 numeral 4 del código municipal, establece "**Son obligaciones del Concejo, realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia**", disposiciones que no pueden ser analizadas de manera aislada, en razón que existe un estrecho vínculo entre ambas disposiciones legales, puesto que el legislador concedió la potestad a los Concejos Municipales de administrar sus obligaciones crediticias, a efecto de llevar desarrollo a sus municipios, cumpliendo parámetros de control que le permitan utilizar de manera adecuada y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



responsable las finanzas de la Municipalidad, en relación a ello, es preciso mencionar que para que veamos reflejada una buena administración pública, debemos enfrascarnos en la clave eficientista, tal como lo menciona el artículo 31 numeral 4 del código municipal el cual citamos con anterioridad, en virtud, que esa idea radica en gastar lo menos posible, enfocándose siempre en el interés general de la sociedad, que viene acompañado del manejo eficiente de los recursos y del cumplimiento normativo, ya que es importante que exista una coherencia entre las decisiones adoptadas por los administradores públicos y los objetivos planteados. Ahora bien, en relación con lo anterior, se trae a consideración el **artículo 86 de la Constitución de la República** que enmarca *...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...* precepto constitucional que ha sido interpretado erróneamente por los servidores, ya que argumentaron que la circunstancia cuestionada "al no estar prohibido por la Ley, está permitido". Asimismo, se argumentaron que no existe en la disposición legal citada por ellos (los servidores relacionados) prohibición de adquirir ese tipo de créditos, advirtiendo esta Cámara, que los servidores relacionados debieron ceñirse en el principio de proporcionalidad, al momento de analizar y valorar la adquisición de una obligación crediticia que otorga pocos beneficios a las finanzas de la Municipalidad, ya que debe de existir un equilibrio de intereses, a fin de no limitar los derechos de los ciudadanos a través de la imposición de cargas irracionales (créditos con alto pagos de interés por tiempo extensos). En ese línea de análisis los Suscritos Jueces determinan que la extralimitación por parte del Concejo Municipal en el ejercicio de sus funciones, dieron origen a la observación planteada y por lo tanto, consideran procedente decretar la responsabilidad administrativa en contra de los servidores actuantes vinculados en el presente reparo, accediendo a la petición realizada por la representación fiscal en la opinión vertida sobre el presente juicio; todo con base en las disposiciones mencionadas y arts. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). PRESENTACION EXTEMPORANEAE DE INFORME POR CREDITO AL MINISTERIO DE HACIENDA. En el presente caso, el auditor estableció que el Concejo Municipal tardo cuatro meses en remitir el informe de crédito correspondiente a la Financiera ACCOVI R.L a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda –crédito adquirido el 12 de diciembre del 2012 y reportado hasta el 5 de abril del 2013-. En ese sentido, al analizar los argumentos de defensa presentados por los servidores actuantes, que constan en la parte final del folio 42 frente, se determina que dichos argumentos no constituyen medio de prueba pertinente y congruente, en virtud que no existe relación entre los hechos explicados por los servidores y los hechos atribuidos, por ello no serán tomados en consideración por los suscritos Jueces. Ahora bien, retomando lo descrito en el reparo que nos ocupa, es importante traer a consideración el **artículo 9 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal**, que establece: "El ministerio de hacienda a través de la dirección general de contabilidad gubernamental, tendrá a su cargo el registro de la deuda pública municipal. Para tal efecto las Municipalidades están Obligadas a presentarle la información de cada uno de los créditos contratados a más tardar 5 días hábiles después de realizada la operación.",



artículo mediante el cual el legislador instituyó un mandato de ley imperativo que debe ser cumplido por los Concejos Municipales, al momento de contraer una obligación crediticia; en otras palabras, se estableció informar una acción definitiva en el tiempo y en la sustancia, que para el presente caso, en la disposición citada se identifica de manera clara que ha sido consignado el plazo correspondiente, para comunicar al Ministerio de Hacienda sobre las obligaciones crediticias que la Municipalidad ha contraído; situación que fue incumplida por parte de los servidores actuantes relacionados, ya que de acuerdo a la documentación correspondiente en papeles de trabajo se identifica que fue hasta el día 5 de abril del 2013, que enviaron el informe al Ministerio de Hacienda. En virtud de lo que antecede, esta Cámara considera procedente decretar la responsabilidad administrativa en contra de los servidores actuantes vinculados en el presente reparo, accediendo a la petición realizada por la representación fiscal en la opinión vertida sobre el presente juicio; todo con base en las disposiciones mencionadas y arts. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). TERRENOS MUNICIPALES NO INSCRITOS EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS (CNR). De acuerdo a lo descrito en el presente reparo, la municipalidad no inscribió en el centro nacional de registros ocho inmuebles que son de su propiedad, las cuales ascienden a la cantidad de \$63,963.01. Partiendo de la premisa que antecede, los suscritos jueces estiman pertinente establecer que, de acuerdo a la norma constitucional, artículo 86 de la Constitución de la República que enmarca *...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...* En ese contexto, los servidores actuantes tienen el deber de velar por la buena administración y control de bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad, por lo tanto, los argumentos expuestos a folio 44 frente, mediante los cuales manifiestan que: *"actuaron de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, por lo que actuaron de acuerdo a ley, ya que era una actividad onerosa y que implicaba otros gastos para la administración"*; explicaciones que carecen de validez probatoria, en razón que no están de acuerdo al orden jurídico vigente, además que existe una interpretación equivocada de la norma que citan en su defensa, puesto que los principios que enuncia dicha disposición legal que son la austeridad, eficiencia y eficacia, significan que los funcionarios públicos deben de realizar una buena administración pública, encaminada a cumplir cada actividad económica, administrativa y operativa de manera óptima, cumpliendo los procedimientos y procesos establecidos en la Ley, que para el presente caso, la municipalidad debe contar con información real y ordenada de todos sus bienes. En ese orden de ideas, la falta de inscripción de los bienes inmuebles detallados a folio 24 vuelto, ocasiona que la municipalidad no cuente con seguridad jurídica sobre sus bienes, ya que los mismos se encontraban vulnerables de apropiación por parte de terceras personas; en ese sentido, se determina que existe una clara infracción de ley, ya que gestionar la inscripción de los bienes inmuebles municipales es una actividad laboral propia del cargo que ejercieron los servidores actuantes durante el periodo en el que se encontró la deficiencia. En ese contexto, se identifica la existencia del nexo causal que los responsabiliza de manera directa por el incumplimiento a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los artículos 51 y 152 del código municipal. En virtud de lo que antecede, esta Cámara considera procedente declarar la responsabilidad administrativa en contra de los servidores actuantes vinculados en el presente reparo, accediendo a la petición realizada por la representación fiscal en la opinión vertida sobre el presente juicio; todo con base en las disposiciones mencionadas y los artículos 54, 69 inc 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. TARIFA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DESACTUALIZA.** Según el informe de auditoría la municipalidad tiene más de veinte años sin actualizar las ordenanzas para cobros de aranceles de tasas, situación que se encuentra alejada de lo establecido en los artículo 151 y 152 de la Ley General Tributaria Municipal; en razón de lo anterior los servidores relacionados en su defensa manifestaron: *...que actualizar sus ordenanzas les generaba realizar una erogación fondos para la contratación de un profesional que realizara las actualizaciones, y que por ser una municipalidad de escasos recursos económicos les era difícil incurrir en esos gastos...* En el contexto que antecede es pertinente mencionar, que para realizar una buena gestión administrativa, no es imperante comprometer financieramente a la Municipalidad, tal como lo afirman los servidores relacionados, ya que al optimizar los recursos, en otras palabras, al utilizar de lo que se dispone de la forma más rentable posible, permite a los funcionarios públicos, organizarse para realizar de manera eficiente y eficaz, sus funciones administrativas y operativas; no obstante lo anterior, las administraciones municipales cuentan con el apoyo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), institución que contribuye con las municipalidades, brindando capacitaciones de técnicos y funcionarios municipales en las diferentes áreas de la administración municipal, mediante las cuales les permite fortalecer la calidad en la gestión administrativa. En ese sentido, las explicaciones presentadas para el presente caso, no se consideran medios de prueba pertinente e idóneo para justificar la falta de actualización de las ordenanzas municipales; por lo que se identifica que existió una mala toma de decisiones por parte de los servidores actuantes; en razón de ello, esta cámara determina que ante la existencia de elementos facticos y jurídicos que responsabilizan a los servidores relacionados, estiman pertinente declarar la responsabilidad administrativa consignada e imponer la multa correspondiente, de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE CONTABILIZO BIENES INMUEBLES PROVENIENTES DE DONACION.** La municipalidad no contabilizo tres inmuebles durante el periodo 2012, que ascienden a \$17,885.62; en virtud de lo que antecede, ahora bien atendiendo a la deficiencia planteada en el informe de auditoría, los servidores actuantes presentan documentos y explicaciones que a criterio de esta cámara no se consideran medios de prueba, en virtud que manifiestan que ya contabilizaron dichos inmuebles, no obstante, dicha omisión existía en el periodo de la auditoria, en ese sentido se denota la falta de acciones correctivas y preventivas por parte de los servidores actuantes relacionados en el presente reparo. Aunado a lo anterior se traen a consideración los artículos 103 del Código Municipal, el cual establece *–El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad con el sistema de contabilidad*

gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas. Asimismo utilizara los formularios, libros, tipos de registro definidos para llevar contabilidad gubernamental y otros medios que exigencias legales o contables requieran.- y artículo 193 del reglamento de la Ley AFI que dice –toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que está contabilizando- las disposiciones enunciadas, regulan que es una obligación por parte de las autoridades de la municipalidad, contar con los registros de cada uno de los bienes ya sean estos muebles o inmuebles, a efecto de contar con cifras reales del patrimonio en los estados financieros, por lo que se considera que ha sido una falta de gestión administrativa y supervisión por parte de los servidores relacionados; no obstante que contaban con la documentación pertinente para realizar los registros respectivos, en ese contexto es importante mencionar, que la realización de las operaciones contables es una herramienta, que supone una modificación del activo y pasivo de la Institución, que en el presente caso, la información con la que cuentan en la municipalidad no refleja saldos reales y actualizados, por lo que teniendo elementos suficientes y pertinentes, que vinculan a los servidores actuantes como responsables de la infracción de ley, se determina procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida de conformidad con el artículo 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE CREO LA COMISION ENCARGADA DE IDENTIFICAR LOS RIESGOS EXISTENTES.** Los servidores reparados no nombraron la comisión encargada de identificar los riesgos institucionales, mediante el cual se minimizara el impacto y existiera un control interno. Ahora bien el presente reparo se encuentra enfocado en que los servidores actuantes, se obligaron al momento de redactar sus normas técnicas a nombrar una comisión cada seis meses para realizar una evaluación de riesgos y presentar las recomendaciones pertinentes. Deber legal que ha sido incumplido por los señores relacionados en el presente caso, ya que no realizaron los nombramientos de dichas comisiones, tal como lo establece el **artículo 29 de las normas técnicas de control interno de la municipalidad**. Ahora bien de acuerdo a lo expuesto en el escrito de defensa, que dice “en cuanto a que los auditores no establecieron a cuales riesgos estuvo expuesta la municipalidad, y por ello, no es procedente la responsabilidad”, en relación al comentario que antecede, es pertinente establecer que el equipo de auditoria en sus procedimientos de verificación se limita a comprobar el cumplimiento del marco legal y técnico por parte del Concejo Municipal y demás empleados, no están enfocados en establecer parámetros de control o de riesgos, ya que en el presente caso, presentar observaciones, conclusiones y recomendaciones que permitan tener un parámetro para la implementación de un control interno, para efecto de minimizar los posibles riesgos a los que puede estar expuesta la gestión municipal, es responsabilidad de las comisiones a las cuales hace referencia la disposición citada. En ese sentido, las explicaciones presentadas carecen de validez, ya que no justifican el incumplimiento a las disposiciones legales en las cuales se fundamenta el presente

158



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



reparo. Ahora bien, es pertinente traer a consideración la importancia que merece la Comisión para la Evaluación de Riesgos, ya que esta brinda un apoyo en la definición y valoración de las políticas de riesgo que afecten a la Municipalidad, contribuyen a la identificación de los distintos tipos de riesgos ya sean financieros, operativos, tecnológicos, legales, sociales o medioambientales, mediante los cuales las autoridades puedan implementar un control interno eficiente y eficaz. Por lo antes descrito, y ante la falta de acciones por parte de los servidores relacionados, se determina la existencia de la infracción de ley descrita en el informe de auditoría, por ello, resulta pertinente declarar la responsabilidad administrativa consignada, de conformidad con los artículos 54 y 107 de la ley de la corte de cuentas de la república.

REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LOS VEHICULOS PROPIEDAD DE LA MUNICIPAL, NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS. De acuerdo al presente reparo los servidores relacionados no gestionaron un seguro para la protección de los vehículos institucionales, contra accidentes o robos. Ahora bien, teniendo como punto de inicio lo descrito en el informe de auditoría, es pertinente mencionar que los Seguros constituyen un instrumento importante en la protección de los bienes propiedad de la municipalidad, y asimismo, la protección de daños a terceros, ya que constituye un respaldo financiero ante eventualidades; por ello, no se puede considerar una erogación innecesaria. En ese orden de ideas, podemos establecer que las disposiciones citadas en el presente caso, artículos 47 de las normas técnicas de control interno de la municipalidad y 31 numeral 2 del código municipal, enuncian la obligación que tienen los servidores reparados de buscar los mecanismos y herramientas mediante los cuales los bienes municipales se encuentren respaldados ante cualquier incidente. Por todo lo anterior, las explicaciones presentadas en el escrito de defensa, no se consideran elementos de prueba que contribuyan a esclarecer el reparo que nos ocupa, en virtud que no hacen referencia a fundamentos válidos y pertinentes. En ese contexto, la infracción de ley es clara, por lo que esta cámara estima pertinente declarar la responsabilidad consignada e imponer la multa respectiva de conformidad con los artículos 54 y 107 de la ley de la corte de cuentas de la república.

REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS SIN REVISION Y DESACTUALIZADAS. Mediante los procedimientos de auditoria, se detectó que las NTCIE de la municipalidad, no han sido actualizadas ni se encuentran en proceso de revisión, desde el año 2006. En el presente reparo es de destacar que la norma infringida por parte de los servidores actuantes, es la norma impuesta por ellos mismos, es decir, que las personas encargadas de analizar, redactar y remitir para su respectiva aprobación dichas normas son el Alcalde y su Concejo Municipal, en ese contexto, el artículo 76 de las NTCIE de la municipalidad, establecen el periodo máximo de espera para la respectiva actualización; en ese sentido, alegar que los auditores no establecieron cuales son los puntos que deben ser actualizados, no constituye justificación que aclare la infracción de ley. Por ello, dichas alegaciones no se consideran elementos de prueba para controvertir la responsabilidad atribuida; en razón que es un deber de los servidores relacionados velar por el cumplimiento del marco legal y técnico al cual se encuentra sujeta la administración municipal; asimismo, alegan que presentan los documentos mediante los cuales



comprueban que las actualizaciones ya están en proceso de ejecución; sin embargo, para esta cámara, dichos documentos no son considerados medio probatorio útil y congruente que contribuya al desvanecimiento del presente reparo, ya que son gestiones realizadas posterior a la ejecución del examen especial base de la presente acción; en ese sentido, la responsabilidad administrativa se mantiene, por lo que los suscritos jueces determinan imponer la multa respectiva de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la cual será consignada en el correspondiente fallo. **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PAGO REALIZADO SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO PRESTADO.** Fue verificado por parte del equipo de auditoria, que los servidores relacionados cancelaron \$7,839.20 en concepto de elaboración de un plan estratégico municipal, documentos que no existe; en ese contexto, al analizar las explicaciones presentadas, manifiestan que en el momento de la auditoria dicho documento no se encontraba en el archivo municipal, por lo que presentan copia de dicho documento; no obstante, los suscritos jueces, consideraron procedente ordenar para mejor proveer se realizara prueba pericial al presente reparo, nombrando como perito judicial a la Licenciada **Sandra Carolina Salinas Medrano**, profesional que al presentar su informe concluyo *"El plan de inversión se encuentra inmerso en el plan estratégico del año 2013 al año 2015, respecto al reporte solicitado al contador municipal, no fue entregado puesto que la información de los años en referencia se encuentra en el SIGET resguardado por el Misterio de Hacienda, puesto que a partir del año 2015, la información financiera de la municipalidad se encuentra resguardada en el SAFIM, por lo que será objeto de análisis. No obstante lo anterior, se verifico los proyectos y programas ejecutados durante los tres años constatando que ninguno de los proyectos de inversión y algunos programas se encontraban contemplado en el plan estratégico; por lo que se dificulta comprobar que se hayan cumplido las estrategias de competitividad de las mesas sectoriales establecidas en el romano IX del plan estratégico municipal 2013-2015 presentado a la cámara, los cuales se encuentran inmersos en programas de salud, educación, economía media ambiente entre otros y los proyectos de inversión proyectados para cada año."* De la conclusión que antecede, se identifica que la erogación de \$7,839.20 en concepto de elaboración del plan estratégico municipal, no se considera una inversión para la municipalidad ya que el documento esencial, denominado PLAN ESTRATEGICO MUNICIPAL, el cual se considera un instrumento mediante el cual se elabora un programa de actuación que consiste en aclarar lo que se pretende conseguir y la manera en la que se conseguirá, ya que constituye un documento de consenso, mediante el cual se concretan las grandes decisiones que van a orientar la marcha en la gestión municipal, ya que se plantean objetivos y proyectos a cumplirse en un determinado periodo de tiempo. Documento que no fue elaborado de acuerdo a lo planteando por los servidores actuantes en su defensa; en ese sentido, se determina que el informe pericial presentado constituye medio de prueba pertinente y suficiente, mediante el cual se identifica el cometimiento de la infracción de ley descrita en el informe de auditoría. En ese orden de ideas, se considera compartir la opinión presentada por la representación fiscal, y se determina declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial consignadas, por la infracción



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de ley y la erogación de \$7,839.20 por servicios que no fueron prestados a la Municipalidad, lo anterior con apego a lo establecido en el artículo 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárase la **Responsabilidad Administrativa**, consignada en los reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del presente proceso, en consecuencia, **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva: **Luis Napoleón Servellón Vanegas**, a cancelar la cantidad de mil cincuenta dólares exactos (\$1,050.00), equivalente al cincuenta por ciento del salario percibido durante el periodo de la auditoría; **Ronald Madrid García Abrego**, a cancelar la cantidad de setecientos ochenta dólares exactos (\$780.00), equivalente a dos salarios percibidos durante el periodo de la auditoría; **Luis Adán Martínez**, a cancelar la cantidad de cuatrocientos veinticinco dólares exactos (\$425.00), equivalente al cincuenta por ciento del salario percibido durante el periodo de la auditoría; y los señores **Jhony Humberto Morales Hernandez** y **Mirna Carolina Ayala Mejía**, a cancelar cada uno de ellos la cantidad de cuatrocientos cuarenta y ocho dólares exactos (\$448.00), equivalente a dos salarios mínimos vigentes durante el periodo de la auditoría, en razón que ellos devengan dietas o remuneraciones no consideradas salarios. II) Declárase la **Responsabilidad Patrimonial**, consignada en el reparo nueve del presente proceso, por la cantidad de siete mil ochocientos treinta y nueve dólares con veinte centavos (\$7,839.20); en consecuencia, **CONDÉNASE**, al pago conjunto a los señores **Luis Napoleón Servellón Vanegas**, **Ronald Madrid García Abrego**, **Jhony Humberto Morales Hernandez** y **Mirna Carolina Ayala Mejía**. III) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación; asimismo, al efectuar reintegro del monto por la Responsabilidad Patrimonial désele ingreso al Fondo de la **Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán**. IV) Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por el servidor actuante relacionado en el romano I) y II) del presente fallo, en lo relativo **Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones de Infraestructura de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce**, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta.


Ante mí,




Pasan firmas...

... Vienen Firmas



Secretaria de Actuaciones.

CAM-V-JC-042-2015
la Municipalidad de Santa Cruz Analquito,
Departamento de Cuscatlán
Ref. Fiscal: 66-DE-UJC-12-2016
**//Angelica Tobar G.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho.

Constando en el incidente de Apelación interpuesto por los señores: LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, MIRNA CAROLINA AYALA MEJIA y LUIS ADAN MARTÍNEZ en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día tres de abril de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-042-2015, derivado del Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, practicado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“”(…)FALLA: I) Declárase la Responsabilidad Administrativa, consignada en los reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del presente proceso, en consecuencia, CONDÉNASE a pagar la multa respectiva: Luis Napoleón Servellón Vanegas, a cancelar la cantidad de mil cincuenta dólares exactos (\$1,050.00), equivalente al cincuenta por ciento del salario percibido durante el período de la auditoría; Ronald Madrid García Abrego, a cancelar la cantidad de setecientos ochenta dólares exactos (\$780.00), equivalente a dos salarios percibidos durante el período de la auditoría; Luis Adán Martínez, a cancelar la cantidad de cuatrocientos veinticinco dólares exactos (\$425.00), equivalente al cincuenta por ciento del salario percibido durante el período de la auditoría; y los señores Jhony Humberto Morales Hernandez y Mirna Carolina Ayala Mejía, a cancelar cada uno de ellos la cantidad de cuatrocientos cuarenta y ocho dólares exactos (\$448.00), equivalente a dos salarios mínimos vigentes durante el período de la auditoría, en razón que ellos devengan dietas o remuneraciones no consideradas salarios. II) Declárase la Responsabilidad Patrimonial, consignada en el reparo nueve del presente proceso, por la cantidad de siete mil ochocientos treinta y nueve dólares con veinte centavos (\$7,839.20); en consecuencia, CONDÉNASE, al pago conjunto a los señores Luis Napoleón Servellón Vanegas, Ronald Madrid García Abrego, Jhony Humberto Morales Hernandez y Mirna Carolina Ayala Mejía. III) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación; asimismo, al efectuar reintegro del monto por la Responsabilidad Patrimonial désele ingreso al Fondo de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán. IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por el servidor



compareció a esta instancia a mostrarse parte, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE**: 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores **LUIS NAPOLEON SERVELLON VANEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, MIRNA CAROLINA AYALA MEJIA y LUIS ADAN MARTÍNEZ**; en el Incidente de Apelación No. **CAM-V-JC-042-2015**, derivado del Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. 2) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día tres de abril de dos mil diecisiete, y 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la Ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER**.




PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones.

Exp. CAM-V-JC-042-2015 (2757)
Cámara de Origen: Quinta
Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán
Cámara de Segunda Instancia / Nivas.

[Handwritten signature]

